REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00363
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrida: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1880

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00155, de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00363
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrida: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Virginio Antonio Guerrero Jiménez, actuando como abogado constituido de PER1 y PER4

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio PER3 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra PER1 y PER5 dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SSEN-00618 de fecha 28 de junio de 2019, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de calidad.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00363
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrida: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por PER3 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00155 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora PER6 alias PER7 en contra de la sentencia laboral núm. 651-2019-SSEN-00618, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 651-2019-SSEN-00618, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO**: Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada por la señora PER3 (alias PER7 en contra de los señores PER1 y PER5 por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, determina en la forma detallada más arriba, la existencia del contrato de trabajo entre las partes. **CUARTO:** Declara rescindido el contrato de trabajo entre la señora PER3 (alias PER7 y los señores PER1 y PER5 por despido injustificado con responsabilidad para los empleadores. **QUINTO:** Se condena a los empleadores señores PER1 y PER5 a pagarle a la trabajadora Juan ADD1 (alias Silenny), las prestaciones laborales y derechos adquiridos

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00363
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrida: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

siguientes: 1). - La suma de RD$30,549.68, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2).- La suma de RD$45,824.52, por concepto de 42 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3).- La suma de RD$15,274.84, por concepto de 14 días de vacaciones del último año, por disposición del Art. 177 del Código de Trabajo; 4).- La suma de RD$1,537.63, por concepto de proporción del Salario de Navidad previsto del 2019, previsto en el Art. 219 del Código de Trabajo; 5).- La suma de RD$49,052.7, por concepto de 45 días de salarios ordinarios por concepto de participación en los beneficios de la empresa, Art. 223 del Código de Trabajo; 6).- La Suma de RD$156,000.00. por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario veintiséis mil pesos mensuales (RD$26,000.00), o sea, RD$1,091.06 pesos diario y por el tiempo de duración del contrato de trabajo de dos (02) años y cinco (05) meses. **SEXTO:** Se condena a los empleadores señores PER1 y PER5 a pagarle a la trabajadora Juan (alias PER7 la suma de RD$130,000.00, de salario ordinario por concepto del pago de los meses septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2018 y enero del 2019, dejado de pagar. **SÉPTIMO:** Se condena a los empleadores señores PER1 y PER5 a pagarle a la trabajadora Juan (alias PER7 la suma setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), por concepto de daños y perjuicios sufridos por la trabajadora PER6 por causa del empleador al no inscribirla en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), instituida por la ley 87-01 y el accidente de trabajo sufrido. **OCTAVO:** Se rechaza la solicitud de condenación al pago de horas extras, por los motivos expuestos y falta de base legal. **NOVENO:** Se condena a los señores PER1 y PER5 al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Juan y PER14

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00363
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrida: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **DÉCIMO:** Se comisiona al ministerial Rafael alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en. su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00363
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrida: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00363
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrida: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta

precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar un primer aspecto de los agravios propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de valoración de su escrito de defensa al establecer de manera errónea que la exponente no negó la existencia del contrato de trabajo cuando en el citado escrito se expone que PER18 era una persona desconocida para la exponente.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea en sus medios de casación falta de valoración del escrito de defensa, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00363
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrida: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) fundamentada en un alegado desahucio ejercido por sus empleadores en fecha 22 de enero de 2019, PER3 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra PER1 y PER19 por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y de manera subsidiaria la exclusión de PER1 y PER2 y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por falta de seriedad y juicio jurídico; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por falta de calidad; c) que no conforme con la referida decisión, PER3 interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocar en todas sus partes la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, PER1 y PER5 no depositaron escrito de defensa; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, varió la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó a los

empleadores al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, reclamación por reparación de daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7.- La parte recurrida no niega ante esta Corte el contrato de trabajo entre las partes… 8.- En su comparecencia personal ante esta Corte, la señora PER20 declaró: Que "en el 2017 comencé a trabajar para PER2 y PER21 "administrando villas y recibiendo clientes" y que "esas villas y apartamentos eran de PER2 y PER22 que están en Punta Cana, ADD2 las demás villas son muchas, me acuerdo de la villa B4 y la marina, que eran apartamentos, también Tu cacique queda en Verón, que era de ellos también" y que "tenía alojamiento en el hotel Oreuba, que es otro hotel del señor PER23 y que "tenía un salario de RD$26,000 pesos mensuales y le "daban alojamiento". Que "duró trabajando con ellos 2 años hasta que me cancelo". 9.- Para probar sus declaraciones, la demandante primigenia aportó en primer grado la audición testimonial de la señora PER24 quien dio sus testimonio ante esta Corte, es clara y precisa al testificar que "a la señora PER25 la botaron", que "ella trabajó con ella" y que "la señora PER26 devengaba un salario de RD$25,000.00 pesos". ¿Qué tipo de empresa era esa? Respuesta: "Hoteles y villas". ¿A parte del hotel hacia algo más la señora PER26 Respuesta: hacíamos todo. ¿A parte del hotel trabajaban en la vivienda de PER27 Respuesta: "Si. ¿Ella era la encargada de villa la parte demandante? Respuesta: "Sí". En este sentido y con relación al contrato de trabajo, su testimonio es claro y preciso al indicar que eran compañeras de

trabajo al "trabajar con ella" y que el salario de la señora PER25 era de RD$25,000.00, que está cerca de los RD$26,000.00 pesos que alega la demandante en su demanda devengaba y si bien es cierto que este punto se prueba por documento (como lo es en primer termino, el libro de sueldos y jornales o nóminas de pago), también confirma la veracidad del indicado testimonio. En definitiva, conforme a este testimonio, la señora PER3 era la encargada hoteles y villas de PER1 y PER5 además de que trabajaba en la vivienda de ellos. 10. Que además de lo anteriormente señalado, confirma la existencia del contrato de trabajo entre las partes, os recibos de pagos por mantenimientos, albañilería, adelanto de trabajo a trabajadores, además del testimonio mas arriba indicado, que real y efectivamente la señora PER6 administraba las villas de los recurridos. Recibos estos cuyos contenidos no han sido contestados y por los cuales se evidencia la administración de villas, tales como el recibo de fecha 19 de marzo 2018, que indica el pago de RD$2,000.00 pesos a un trabajador (firma ilegible) como delante de trabajo de albañilería. Recibo de fecha 04 de abril 2918, donde consta: "Recibí de Administración Sileny, la suma de RD$2,000.00, por concepto de trabajo de albañilería adelanto R. Recibo del 07 de abril 2018. Recibí de PER30 Administración la suma de RD$8,000.00, por concepto de Edy Ebanista adelanto R. y así sucesivamente varios recibos más de fecha 04, 15 y 25 de abril, 15 y 30 de junio del 2018, sobre pagos hechos por "Sileny Administración" a los trabajadores PER28 PER31 e PER32 y otros con firmas ilegibles. Además de los correos electrónicos o chat que no es contestado era con PER6 cuyo nombre indica como: PER7 PER33 con "Don PER34 quien en fecha 13/1/19, a las 11:47 a.m. manda a "Silenny PER35 a que "debemos limpiarlo con los productos adecuados, después que nano resuelve el agua caliente mañana temprano", donde dicha trabajadora le da el "ok"y le pregunta el 13/1/19 1:14 p.m. "Silenny PER36 h: está todo listo tengo

que volver hoy al trabajo o usted me da la tarde para descansar", contestándole Don PER34 O1 PER37 Gracias bendiciones para usted". Sin embargo, a las 4:22 de ese mismo día le manda otro correo diciéndole: PER30 tenemos una emergencia debemos preparar el 412", "pasa un segundo allá y habla con PER38 Gracias, después descansa" y existen depositados en el expediente todos los chat o correos electrónicos desde el 13 de enero del 2019 (mes entero) donde se evidencia el trabajo subordinado, incluyendo, cuando el 22 de enero del 2019 9:19 a.m., la señora PER39 dice: "Le dije a PER40 que venía temprano al médico", contestándole "Don PER34 a las 12:53, "comunícate con la Sra. PER40 y el señor PER41 que son los encargado del personal". El abogado PER42 abogado de PER1 le escribe a PER43 el 23/1/19 1:45- 1:55, diciéndole: "Y como justa remuneración le van a esperar 36 mil pesos que le debe usted a PER44 "pasa por donde PER45 ¿para qué?, "para darte la diferencia de tu salario". Por tanto, no ha lugar a dudas que entre las partes existía un contrato de trabajo con sus tres elementos: prestación de un servicio personal, subordinado y pagado y por disposición de la parte in-fine del artículo 16 del Código de Trabajo…" (sic).

16. Debe precisarse que el artículo 15 del Código de Trabajo establece: …*Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal (…), sin embargo, como ha sido reiterado por la jurisprudencia, esta presunción tiene validez a partir de la prueba de la prestación de un servicio personal*[1]. Respecto de su prueba el artículo 16 del mismo código

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 21 de marzo de 2018, pág. 15, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00363
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrida: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contempla: …*Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como lo hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos medios*.

17. En el caso de la especie, si bien los jueces de fondo en una parte de la sentencia indican que la parte recurrente no negó la relación laboral, no estableció la existencia del contrato de trabajo de esta aseveración, sino que en uso del poder soberano de apreciación del que disfrutan en esta materia, dieron por establecida la relación laboral entre las partes con apego a las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Código de Trabajo sobre la base de las pruebas aportadas, como el testimonio de la señora PER24 quien declaró que PER3 era la encargada de las villas propiedad de la parte recurrente y que eran compañeras de trabajo, por lo que la corte *a qua* exponiendo motivos suficientes para ello calificó de precisas y claras estas declaraciones, además de los documentos incorporados al expediente como los correos electrónicos y los recibos de pago de mantenimiento, de albañilería y adelanto de trabajo, que indican que la parte recurrida recibía ordenes de PER1 y realizaba los pagos de los trabajadores, por lo que se advierte que la corte *a qua* justificó su decisión en las pruebas que consideró útiles para la causa, razón por la cual el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, pues la corte sí

abordó la vertiente relacionada con la prueba de la relación laboral, contrario a lo sostenido por la parte recurrente.

18. Para apuntalar un segundo aspecto de los agravios propuestos, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del derecho de defensa, al declarar justificado el despido basado en las declaraciones de la testigo presentada por la parte recurrida, aun cuando se pudo constatar que se trató de un testigo referencial que no estaba en el lugar donde ocurrió el supuesto despido, lo que se comprueba cuando expresó que la demandante le comunicó que fue despedida porque viven cerca, evidencia de que es un testigo manipulado, cuyas declaraciones no tienen consistencia ni coherencia.

19. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia violación al derecho de defensa, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00363
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrida: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Alega la parte recurrente en su escrito de apelación "que el señor PER1 y la señora PER5 de manera unilateral, ejerciendo el desahucio, decidieron dar término al contrato laboral por tiempo indefinido que los unía con la recurrente, en fecha 22 de enero del año 2019. 12. Al preguntarsele a la señora PER46 (quien declaró en primer grado): ¿Qué uste sabe del caso?, contestó: A la señora PER47 la botaron", que ella "laboró con ella" y que demás "ella se lo dijo", confesión esta amparada con las declaraciones contenidas en el correo electrónico o chat de fecha "22/1/19 3:00, p.m., donde el demandado ahora recurrido, "Don PER34 le comunica a dicha trabajadora (respondiendole un anterior correo que sólo dice: "Don PER34 lo siguiente: "Te está comportando muy mal las personas debe ser seria ... todos querian ayudarle pero tu te está comportando desonestamente con esta persona", lo que trajo como consecuencia, que "Don PER34 la "botara", hechandola del apartamento donde vivía y consecuentemente del trabajo, lo que se evidencia en el correo o chat del 25/1/19 (cuyo contenido no ha sido contestado), lo siguiente: Don PER34 Buenbas noches Licha ahora fue que vi su mensaje porque estoy llegando a Constanza ahora, porque PER34 me echó del alojamiento me sacó del trabajo cosa que él me tenía amenazada para que yo no le dijera muchas cosas a ustedes, yo le dije que quería hablar con usted pero no, pues si usted no me contestó yo quiero hablar con usted pues ya llegué a mi casa ahora, pasando mucho trabajo no sé imagina cuánto trabajo he pasado pero yo quiero la cosa más luego por favor". "Espero que PER41 resuelva la situación". PER41 tiene los días que trabajaste desde el 7 de enero ducassi suite como de acuerdo". Todo lo cual evidencia de manera clara y fehaciente, que que es cierto que la trabajadora la trabajadora PER6 fue despedida de su trabajo el 22 de enero del año 2019, confirmado

con las conversaciones(chat) sostenida por la indicada trabajadora con "Gerra abogado de PER48 sobre pagos de salarios y deuda alegadamente con la codemandada PER44 y por vía de consecuencia, no existe prueba en el expediente de que terminara por desahucio como alega: la demandante primigenia-sino por despido… 14. Que el despido ejercido por el empleador PER1 y PER2 en fecha 22 de enero del 2019, contra la trabajadora PER6 no fue comunicado a las autoridades de trabajo como manda el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que carece de justa causa y por via de consecuencia en injustificado con todas sus consecuencias legales" (sic).

21. Respecto de la terminación del contrato de trabajo por efecto del despido y el fardo de la prueba de las causas que impulsan su ejercicio, esta Tercera Sala ha señalado que *el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código, es injustificado en caso contrario. Es una terminación con responsabilidad, donde: 1°. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2°. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido*[2].

22. En ese contexto, también es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 11 de mayo de 2016, BJ. 1266.

soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba[3]; lo que les otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad; asimismo, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización[4], vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

23. En ese orden, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, para determinar que el contrato de trabajo terminó por despido injustificado, además de valorar las declaraciones de la testigo presentada por la parte recurrida examinó los correos electrónicos en los que PER1 le manifiestó a la trabajadora que se estaba comportando mal y de manera deshonesta; la trabajadora a su vez comunicó a PER2 que PER1 le retiró el alojamiento y el trabajo, y esta le respondió que esperaba que PER41 resolviera la situación y la invitó a recibir el pago de los días laborados, por lo que la corte *a qua* no basó su decisión en un testigo de referencia sino que la declaración de PER49

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. de 19 de octubre de 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00363
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrida: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PER50 respecto del despido se corroboró con otros medios de pruebas, evidencia de que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios alegados y en consecuencia esos argumentos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

24. Para apuntalar un último aspecto de los agravios propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al establecer una condena por daños y perjuicios irracional, excesiva y exorbitante sin explicar cuáles fueron los daños ocasionados y sin la existencia de pruebas que sostengan que la demandante sufrió un accidente en el área de trabajo.

25. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea en sus medios de casación la falta de motivación, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00363
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrida: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso textualmente lo siguiente:

"22.- Para robustecer y comprobar el ocurrido accidente de trabajo (que además no es contestado), se encuentran depositadas en el expediente; copia de la certificación núm. 1236685, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social…., en la cual se hace constar que el recurrido no ha cotizado a la Seguridad Social; copia del certificado médico (licencia médica), de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), suscrita por la Dra. PER51 en la cual se hace constar que la señora PER3 (alias PER7 posee Fractura en el Maleoleo Peroneo Derecho, y fue recomendada con treinta (30) días de reposo con muletas; copia de la certificación médica (Licencia Médica)… Copia del recibo de pago o ingreso, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por un monto de cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$400.00), por concepto de Terapia con la Dra. PER52 en virtud del accidente de trabajo sufrido por la señora PER3 (alias PER7 Copia de la receta médica para la compra de medicamentos, suscrita por el Dr. PER53 de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); copia de las facturas de compra de medicamentos de la señora PER3 (alias PER7 en la farmacia Constanza, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)... 23.- Que real y efectivamente a la trabajadora PER6 le ocurrió un accidente de trabajo, conforme se evidencia en los documentos más arriba indicados y específicamente y al respecto dispone el artículo 728 del Código de Trabajo, lo siguiente: Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (Sistema Dominicano de Seguridad Social) o la falta de pago de las

contribuciones correspondientes, obliga a este último a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de la enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador. 24.- Que no existe prueba en el expediente de que el empleador recurrido tenía inscrita a la trabajadora PER6 en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), instituido por la ley 87-01, obligación sustancial esta, puesta a cargo del empleador y cuya violación le causa un daño inminente… 27.- La no inscripción de la indicada trabajadora al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), compromete la responsabilidad civil y laboral del empleador, pues conforme dispone el artículo 1382 del Código Civil, "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo", esforzándose la teoría de la responsabilidad por determinar bajo qué condiciones una persona puede ser tenida por responsable del daño sufrido por otra y obligada a reparar ese daño… esta Corte fija en la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), el monto a que ascienden los daños y perjuicios sufrido por la trabajadora PER6 por causa del empleador y por los motivos expuestos" (sic).

27. Debe precisarse que la jurisprudencia sostiene que *todo empleador que no da cumplimiento a su deber de seguridad, el cual se materializa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social o el pago de las cuotas requeridas al sistema, ocasionan daños no solo por los servicios y atenciones que debiera recibir el trabajador, sino a su futura pensión, tal incumplimiento lo hace pasible de*

responsabilidad civil, cuya evaluación es propia de los jueces del fondo, salvo que la suma sea desproporcionada o irrazonable[5].

28. En ese mismo sentido, es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que …si bien *el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido*[6].

29. Asimismo, respecto de la indemnización procedente esta sala ha juzgado, lo que ahora reitera, que *la medida de la reparación justa debe establecerse en cada caso particular, por tanto, el monto indemnizatorio varía dependiendo de las características y condiciones particulares de cada reclamante; en ese tenor la adecuada cuantificación del daño es un elemento relevante en cuanto permite restablecer el equilibrio entre el causante del daño, el daño y la víctima, equilibrio roto con la generación de un daño imputable*[7].

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 94, 26 de agosto de 2015, BJ. 1257, págs. 2487-2488.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 94, 26 de agosto de 2015, BJ. 1257, págs. 2487-2488.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 20 de diciembre de 2019.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00363
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrida: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

30. En el presente caso, la corte *a qua* estableció el monto de la indemnización por los daños y perjuicios de conformidad con los hechos de la causa, pues a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, de la valoración de los certificados médicos, recibos de pagos y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la corte *a qua* comprobó el accidente de trabajo y la falta de inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por lo tanto, sí expuso los motivos que la llevaron acordar el monto indemnizatorio que entendió adecuado, el cual esta corte de casación no observa que sea irracional o desproporcionado; en consecuencia, se desestima lo planteado por la parte recurrente y se rechaza el recurso.

31. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00363
Recurrentes: PER1 y PER2
Recurrida: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00155 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]DER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted]nuel A. Read Ortiz
[redacted]nuel R. Herrera Carbuccia
[redacted]ses A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AYNW-BDGU-ZPCV-2EUQ

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA